DECISIÓN DEL EXPERTO

Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. C. J.M.
Caso No. DES2026-0016

1. Las Partes

La Demandante es GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.U., España, representada por Balder IP Law, SL, España.

El Demandado es J.M., España, auto representado.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <comunidadmontepinar.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es ACENS TECHNOLOGIES S.L.. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 7 de mayo de 2026. El 7 de mayo de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 7 de mayo de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 12 de mayo de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 1 de junio de 2026. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 1 de junio de 2026 a través de varios correos electrónicos, en los que no se incluyó en copia a la Demandante, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 7(g) del Reglamento. El Demandado motivó este incumplimiento en el supuesto carácter confidencial de alguno de los anexos del Escrito de Contestación a la Demanda, considerando que su

divulgación supondría una vulneración de sus datos personales, solicitando además al Centro la no difusión de dichos anexos. Igualmente, el Demandado informó en sus comunicaciones que el Centro no era competente para resolver el presente asunto al existir un procedimiento judicial en curso que vinculaba al nombre de dominio en disputa. El Centro acusó recibo del Escrito de Contestación a la Demanda y de las comunicaciones del Demandado el 2 de junio de 2026.

El 4 de junio de 2026, el Centro solicitó al Demandado la presentación de un documento, antes del 9 de junio de 2026 y con copia a la Demandante, con aquellos argumentos y anexos de su Escrito de Contestación a la Demanda que considerase que podían ser compartidos con la Demandante. Igualmente, se solicitaba al Demandado la confirmación de que el Escrito de Contestación a la Demanda y sus anexos podrían ser compartidos con el Experto para su valoración del caso. El 8 de junio de 2026, el Demandado envió una comunicación al Centro señalando que: (a) el Escrito de Contestación a la Demanda y sus anexos podían ser compartidos con el Experto para su valoración del caso, pero no con la Demandante; y que (b) el Centro no era competente para resolver el presente asunto al existir un procedimiento judicial en curso que vinculaba al nombre de dominio en disputa. El Centro acusó recibo de la comunicación del Demandado el 10 de junio de 2026. Asimismo, el Centro informó a la Demandante el 10 de junio de 2026 de la presentación del Escrito de Contestación a la Demanda, de la petición del Demandado de que dicho documento y su contenido se mantuvieran confidenciales, así como de la indicación del Demandado sobre la existencia de un procedimiento judicial en curso aparentemente entre las partes.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 12 de junio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El 16 de junio de 2026, el Experto dictó la Orden Procedimental número 1, en la que solicitaba al Demandado la aportación de información adicional sobre el procedimiento judicial en curso referido en el Escrito de contestación a la Demanda, con el efecto de determinar sus implicaciones para el presente procedimiento. Asimismo, se solicitaba al Demandado, a efectos de cumplir con la obligación establecida en el artículo 7(g) del Reglamento, que reenviara aquellos anexos del Escrito de contestación a la Demanda (acompañados de aquellas manifestaciones relativas a los mismos) no considerados como de extrema confidencialidad, y que por tanto el Demandado no debería tener objeción de trasladar a la Demandante. Sobre esta cuestión, el Experto señaló en la Orden Procedimental número 1 que la revisión de los dos anexos identificados por el Demandado en su escrito de contestación a la Demanda como “Documento de extrema confidencialidad” eran considerablemente posteriores al registro del nombre de dominio en disputa, así como que los mismos no contenían información alguna relacionada o concerniente al posible carácter especulativo o abusivo del nombre de dominio en disputa, objeto del presente procedimiento. En todo caso, el Experto confirmó al Demandado que toda la documentación inicialmente aportada en el escrito de Contestación a la Demanda sería tenida en cuenta a la hora de valorar el presente caso.

El 23 de junio de 2026, el Demandado contestó a la Orden Procedimental número 1 aportando documentación dirigida a acreditar que el procedimiento judicial abierto aparentemente entre las partes imposibilitaría, según el Demandado, al Experto a emitir una decisión en el presente procedimiento. El Demandado tampoco incluyó en copia a la Demandante, justificando nuevamente esta decisión en el supuesto carácter confidencial de los datos contenidos en la información aportada, así como en que dichas informaciones serían debidamente puestas en conocimiento de la Demandante más adelante dentro del proceso judicial en curso aparentemente entre las partes, ya que permitir su acceso a la misma con carácter previo afectaría a la defensa del Demandado en el mismo.

El 26 de junio de 2026, el Experto dictó la Orden Procedimental No. 2, en la cual reiteraba las peticiones efectuadas en su comunicación inicial, al haber estimado que la documentación aportada por el Demandado en respuesta a la Orden Procedimental No. 1 sobre el procedimiento judicial en curso no resultaba concluyente en cuanto sus implicaciones para el presente procedimiento. A este respecto, atendiendo a la situación del procedimiento judicial en curso, el Experto ofreció la posibilidad al Demandado de proporcionarle, de manera adicional, excepcional, separada e independiente, con el fin de ser de conocimiento único del Experto y del Centro, documentación sobre el procedimiento judicial en curso

referido en el escrito de contestación a la Demanda a efectos de determinar sus implicaciones para el presente procedimiento. El Demandado no contestó a la Orden Procedimental No. 2. El 6 de julio de 2026, la Demandante se puso en contacto con el Centro al no haber recibido comunicación alguna del Demandado en respuesta a la Orden Procedimental No. 2.

El 7 de julio de 2026, el Centro comunicó a las partes que la fecha para la remisión de la decisión del Experto al Centro ha quedado extendida al 15 de julio de 2026.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U., es un conglomerado empresarial español que opera en el sector audiovisual. La Demandante es productora de la serie televisiva "La Que Se Avecina" ("LQSA"), la cual se emite desde el 22 de abril de 2007. La Demandante es titular de varias marcas con efecto en España consistentes o compuestas por en el término "Montepinar", tales como las seguidamente señaladas:

-Marca española número M4251910 MONTEPINAR (denominativa, en lo sucesivo la "Marca MONTEPINAR"), solicitada el 6 de febrero de 2024 y concedida el 26 de enero de 2026. La marca identifica servicios englobados en la clase internacional 41.

-Marca española número M4225526 COMUNIDAD MONTEPINAR (denominativa, en lo sucesivo la "Marca COMUNIDAD MONTEPINAR"), solicitada el 19 de julio de 2023 y concedida el 25 de marzo de 2024. La marca identifica servicios englobados en las clases internacionales 38 y 41.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 14 de agosto de 2013. El nombre de dominio en disputa se halla actualmente inactivo. No obstante, la documentación que obra en el expediente muestra cómo el mismo resolvía a un sitio web en español de carácter informativo mayoritariamente sobre la serie televisiva LQSA así como enlaces a otros sitios web referidos a diferentes series televisivas, en concreto, la serie "El Pueblo" (a través de un enlace al sitio web "www.elpueblo.jonilar.com/serie"), y la serie "Aquí No Hay Quien Viva" (a través de enlace a al sitio web "www.anhqv.es").

El nombre de dominio en disputa ha sido objeto de un procedimiento extrajudicial previo entre la Demandante y el Demandado, *Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. J.M.,* Caso OMPI No. DES2024-0006, en el cual la experta designada por el Centro desestimó la demanda.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

De manera preliminar, la Demandante señala la existencia de dos procedimientos extrajudiciales previos que resultan relevantes para la valoración del presente caso:

a) *Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. J.M.*, *supra* (en lo sucesivo, el "Procedimiento Extrajudicial Previo"): relativo al nombre de dominio en disputa y a las mismas partes enfrentadas en el presente caso, y en el cual la experta desestimó la demanda. No obstante, la Demandante señala que la desestimación de la demanda no obedeció a una apreciación positiva de derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa, ni tampoco a una declaración de inexistencia de mala fe, sino a la falta de demostración por parte de la Demandante de sus derechos previos a los efectos del Reglamento. Sobre esta cuestión, la Demandante indica que la Marca MONTEPINAR ya se halla en estos momentos registrada, cumpliéndose así la previsión establecida por la experta en la decisión del Procedimiento Extrajudicial Previo para justificar la presentación de una nueva demanda. Además, la Demandante destaca como otra circunstancia sobrevenida para justificar la presentación de esta Demanda: la declaración de nulidad por mala fe por parte de la Oficina Española de

Patentes y Marcas ("OEPM") de la marca española nº M4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR del Demandado, nulidad que fue confirmada en vía de recurso y que ha devenido firme. Esta marca fue alegada por el Demandado en el Procedimiento Extrajudicial Previo como fundamento de sus derechos o intereses legítimos, sobre el nombre de dominio en disputa.

b) Grupo *Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. JONILAR 21 SLU*, Caso OMPI No. DEU2026-0003: relativo al nombre de dominio <comunidadmontepinar.eu>, idéntico al nombre de dominio en disputa salvo en su extensión. Si bien la Demandante se dirigió formalmente frente a JONILAR 21, S.L.U., el Demandado es el administrador único de dicha sociedad. En este caso, el Experto consideró acreditado que el nombre de dominio reproducía íntegramente la Marca COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante, que el Demandado carecía de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (teniendo especialmente en cuenta la declaración de nulidad por mala fe de la marca española nº 4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR del Demandado antes referida) y que el nombre de dominio fue registrado y utilizado de mala fe. Esta última consideración se motivó en que el uso por el Demandado de la denominación "comunidad montepinar" en el nombre de dominio derivaba claramente de la referencia realizada en la serie LQSA a la urbanización "Mirador de Montepinar", donde se desarrolla la trama, concluyendo además que el nombre de dominio se utilizaba intencionadamente para atraer usuarios de Internet con fines comerciales.

La Demandante manifiesta ser uno de los conglomerados más relevantes en el sector audiovisual español. La Demandante recalca que una de sus series más icónicas y reconocidas es LQSA, emitida en España. La serie, que se ha mantenido en antena durante 16 temporadas, comenzó su emisión en su canal de televisión en abierto Telecinco el 22 de abril de 2007. LQSA gira en torno a las vivencias de una comunidad de vecinos, residente en la urbanización "Mirador de Montepinar" durante sus primeras 12 temporadas, que realiza innumerables reuniones que sirven de detonante para crear diferentes tramas cómicas. La Demandante alega que la denominación MONTEPINAR/COMUNIDAD MONTEPINAR se ha venido utilizando desde entonces, haciéndose notoriamente conocida en el territorio español debido al extraordinario éxito y reconocimiento que ha recogido la serie LQSA a lo largo de sus temporadas.

La Demandante señala que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos Previos de la Demandante. Ello se debe a que reproduce íntegramente las Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante, careciendo de distintividad alguna el código de territorio del nombre de dominio ".es" del nombre de dominios en disputa. La Demandante recalca que, conforme a numerosas decisiones previas en materia de nombres de dominio, el hecho de que sus Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR sean posteriores al registro del nombre de dominio en disputa no afectará al análisis de la comparación de la identidad o similitud hasta el punto de causar confusión.

La Demandante manifiesta que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Esta manifestación se sustenta en: (a) la declaración de nulidad por mala fe de la marca número 4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR del Demandado; (b) la extrapolación al presente caso de la decisión emitida en *Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. JONILAR 21 SLU*, *supra*, por las similitudes que ambos presentan; (c) la inexistencia de vinculación alguna entre la Demandante y el Demandado que justifique el registro del nombre de dominio en disputa por este último; y (d) la falta de autorización de la Demandante al Demandado para utilizar sus Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR en el nombre de dominio en disputa.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa se ha registrado y se utiliza de mala fe. La Demandante considera que el nombre de dominio en disputa se solicitó en fraude de los derechos de la Demandante, y claramente a sabiendas de los mismos. Ello es así dado que LQSA se estrenó más de seis años antes del registro del nombre de dominio en disputa, habiendo el Demandado elegido la expresión "Comunidad Montepinar" por hallarse directamente vinculada a la comunidad de vecinos ficticia en torno a la cual se articulaba la serie LQSA. Por otra parte, la Demandante señala que el Demandado ha utilizado el nombre de dominio para atraer usuarios de Internet interesados en la serie LQSA y en la denominación MONTEPINAR/COMUNIDAD MONTEPINAR, generando una asociación directa con la Demandante y

obteniendo, o intentando obtener, un beneficio económico derivado de dicha asociación. A este respecto, si bien el nombre de dominio en disputa no resuelve actualmente a ningún sitio web, la experta del Procedimiento Extrajudicial Previo dejó constancia en su decisión de que el nombre de dominio en disputa alojaba un sitio web en español que , además de contener información detallada sobre la serie LQSA, sus personajes y episodios, también incluía una sección "Zona Fan" que permitía la compra de productos de *merchandising* a través de enlaces a terceros, así como banners publicitarios relativos a otros productos o servicios no relacionados con la serie.

B. Demandado

El Demandado ha reiterado en sus diferentes comunicaciones al Centro el carácter confidencial de las mismas, requiriendo que su contenido (incluyendo los documentos adjuntos a ellas) no fuera revelado. Sobre esta cuestión, si bien el Centro en su comunicación de 4 de junio de 2026 y el Experto en sus dos órdenes procedimentales instaron al Demandado a presentar aquellos argumentos y anexos que considerase que podían ser compartidos con la Demandante, el Demandado ha mantenido su negativa en todo momento a trasladarle documento alguno. A este respecto, el Experto desea recordar que, tal y como señaló en su Orden Procedimental número 1, la revisión de los anexos identificados por el Demandado en su escrito de contestación a la Demanda como "Documento de extrema confidencialidad" eran considerablemente posteriores al registro del nombre de dominio en disputa, así como que los mismos no contenían información alguna relacionada o concerniente al posible carácter especulativo o abusivo del nombre de dominio en disputa, objeto de fondo del presente procedimiento.

En todo caso, ateniendo a la petición efectuada por el Demandado, el Experto no hará público el contenido de sus comunicaciones y anexos aportados en el marco del presente procedimiento, si bien los mismos serán tenidos en cuenta por el Experto para la valoración del mismo, no afectando en modo alguno dicha confidencialidad al sentido de la presente decisión.

6. Debate y conclusiones

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política UDRP"). Así, Experto tendrá en consideración tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1") a la hora de analizar el presente caso. Igualmente, dada la existencia del Procedimiento Extrajudicial Previo, el Experto tendrá en cuenta aquellas cuestiones de este que considere que puedan resultar relevantes para el análisis y resolución del presente caso.

A. Cuestión preliminar primera: sobre la admisibilidad de la Demanda

Como anteriormente ha sido expuesto, el nombre de dominio en disputa ha sido objeto un procedimiento extrajudicial previo bajo el Reglamento. En este sentido, debe señalarse que el Reglamento no contempla expresamente la posibilidad o imposibilidad de interponer una nueva Demanda bajo el Reglamento en relación con un nombre de dominio ya decidido bajo el mismo, revistiendo así esta situación de un carácter excepcional (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 4.18).

A la hora de valorar el presente caso, resulta esencial remarcar cómo la experta nombrada en el Procedimiento Extrajudicial Previo indicó en su decisión desestimatoria que "*esta decisión no implica apreciar la existencia de ningún derecho legítimo en favor del Demandado, ni aprobar su conducta o considerar su actuación como legal. La Experta no ha entrado a valorar estas consideraciones, ya que, la Demandante no ha conseguido establecer el requisito que exige el primer elemento del Reglamento*". Igualmente, la experta destacó en su decisión que "[s]*in perjuicio de lo anterior, si la Demandante pudiera demostrar en un futuro la existencia de derechos relevantes bajo el concepto de Derechos Previos tal y como los define el Reglamento, por ejemplo, por haber obtenido una marca registrada relevante, la Experta concluye que esta decisión no debería impedir a la Demandante presentar una nueva demanda*". Por lo

tanto, la experta nombrada en el Procedimiento Extrajudicial Previo contempló la posibilidad de la Demandante pudiera iniciar un nuevo procedimiento relativo al nombre de dominio en disputa en el supuesto de que la Demandante lograra demostrar la existencia de derechos relevantes bajo el concepto de Derechos Previos bajo el Reglamento.

En relación con lo anterior, el Experto nota que, con posterioridad al 3 de abril de 2024 (fecha en que la experta emitió su decisión en el Procedimiento Extrajudicial Previo) ha tenido lugar: (a) la firmeza de la declaración de nulidad por mala fe de la marca española nº M4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR del Demandado (aportada por el Demandado en el Procedimiento Extrajudicial Previo como fundamento de sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa); y, especialmente, (b) la concesión de las Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante referidas en los antecedentes de hecho. Por tanto, al haberse cumplido la condición exigida por la experta nombrada en el Procedimiento Extrajudicial Previo para presentar una nueva demanda, el Experto entiende que tienen lugar las circunstancias excepcionales necesarias para la aceptación esta nueva Demanda.

B. Cuestión preliminar segunda: sobre el procedimiento Judicial instado por el Demandado ante la jurisdicción española

El Reglamento establece en su artículo 1 que "[e]*l presente Reglamento (en adelante, "el Reglamento") se aplicará a todos los conflictos de titularidad que se susciten en relación con el registro de nombres de dominio bajo ".es" sin perjuicio de las acciones judiciales que las Partes puedan ejercitar*." Asimismo, el artículo 11 señala cómo la "*sustanciación del procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos regulado en el Reglamento no impedirá a las Partes acudir en cualquier momento del mismo a la jurisdicción competente en relación con la misma controversia. En tal caso, el Experto estará facultado para decidir si suspende, o termina el procedimiento sin emitir resolución o continúa el mismo hasta emitir su resolución*.".

De este modo, el Reglamento confiere al experto la potestad para poder suspender o terminar un procedimiento extrajudicial cuando el nombre de dominio objeto del mismo sea a su vez objeto de otros procedimientos legales que se encuentren en tramitación. A este respecto, véase la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 4.14.

El Demandado aludió en su Escrito de Contestación a la Demanda a la existencia de un procedimiento judicial en curso entre las partes que, en su opinión, impedía al Experto poder emitir una decisión sobre el presente asunto. El Experto nota que el Demandado, en respuesta a la Orden Procedimental número 1, proporcionó varios extractos de documentos judiciales donde se hacía referencia al nombre de dominio en disputa, si bien estos no permitían determinar claramente si dicho procedimiento judicial en curso abordaba aspectos relativos al carácter especulativo o abusivo del registro del nombre de dominio en disputa, cuestión objeto del presente procedimiento. El Experto, a la vista de esta circunstancia, solicitó al Demandado, en su Orden Procedimental número 2, documentación adicional que le permitiera aclarar esta cuestión. Esta solicitud se acompañó además de un ofrecimiento expreso por parte del Experto al Demandado para proporcionarle, de manera adicional, excepcional, separada e independiente, con el fin de ser de conocimiento único del Experto y del Centro, documentación sobre el procedimiento judicial en curso referido en el escrito de contestación a la Demanda a efectos de determinar sus implicaciones para el presente procedimiento. Sin embargo, el Demandado no aportó documento adicional alguno en respuesta a la Orden Procedimental número 2 ni al ofrecimiento excepcional del Experto. Por tanto, el Demandado no ha proporcionado, pese a la petición expresa que le fue realizada, documentación suficiente para poder valorar si el procedimiento judicial en curso existente entre las Partes hacía conveniente la suspensión o terminación del presente procedimiento extrajudicial bajo el Reglamento. Asimismo, el Experto nota la naturaleza independiente del procedimiento bajo el Reglamento respecto de las acciones judiciales, lo cual se deriva del párrafo del Reglamento antes citado.

De este modo, visto lo anterior, el Experto considera que el Demandado no ha acreditado suficientemente la existencia de circunstancias que aconsejen la suspensión o terminación del presente procedimiento, por lo que el Experto emitirá una decisión sobre el fondo del mismo.

C. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado documentalmente ser titular las Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR referidas en los Antecedentes de Hecho. Por tanto, el Experto concluye que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR a los efectos del Reglamento.

Por otra parte, se observa que el nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente las Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante, siendo reconocibles en él. Así, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de la Demandante (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7). La presencia en el nombre de dominio en disputa del dominio de nivel superior de código de país ".es" no resultará relevante a efectos su comparación (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.11).

Finalmente, dadas las circunstancias específicas del caso, el Experto considera oportuno precisar que, si bien las Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR fueron registradas con posterioridad al nombre de dominio en disputa, este hecho no es obstáculo para estimar el cumplimiento de este primer requisito, atendiendo a la definición de Derechos Previos que proporciona el propio Reglamento, y debiendo dicho hecho ser valorado en relación con los demás requisitos del Reglamento (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.1.3).

A la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

D. Derechos o intereses legítimos

En relación con el análisis de esta circunstancia prevista en el Artículo 2 del Reglamento, el Experto desea señalar las dificultades existentes para su exposición como resultado de la petición del Demandado de no desvelar el contenido de sus comunicaciones y documentos enviados al Centro.

Atendiendo a las alegaciones de la Demandante y a la documentación que obra en el expediente, el Experto considera que no resulta posible concluir la existencia de vinculación alguna entre la Demandante y el Demandado que justificara el registro del nombre de dominio en disputa. Tampoco puede concluirse la existencia de autorización alguna de la Demandante al Demandado para utilizar sus Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR como parte del nombre de dominio en disputa. Igualmente, la Demandante ha aportado evidencia de la declaración de nulidad por mala fe de la marca española nº 4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR del Demandado. A este respecto, resulta oportuno incidir en cómo la resolución del recurso de Alzada de la OEPM relativo a dicha declaración de nulidad estableció sobre dicha marca española y el Demandado que : "[t]*odo lo expuesto hasta el momento, ponen de manifiesto la existencia de una intencionalidad deshonesta del solicitante de la marca, quien intentó aprovecharse del gran conocimiento del término MONTEPINAR y del logotipo de la cerradura, y de la vinculación de los mismos que el público, indudablemente, con la serie LA QUE SE AVECINA. En definitiva, la conducta desplegada por el recurrente puede calificarse de parasitaria, respecto de la distintividad y conocimiento del signo anterior en el mercado, por lo que la solicitud de la marca impugnada fue realizada de mala fe*".

Por otra parte, a la vista de las manifestaciones y documentación que constan en el expediente, así como del análisis efectuado por la experta nombrada en el Procedimiento Extrajudicial Previo, el Experto constata que el nombre de dominio en disputa albergaba un sitio web con información detallada sobre la serie televisiva LQSA y sus personajes, así como banners publicitarios y una sección de "Zona Fan" que permitía la compra de productos de *merchandising* de la serie a través del reenvío del usuario a otras páginas de terceros. En este aspecto, la documentación disponible confirma las alegaciones del Demandado recogidas en las decisiones del Procedimiento Extrajudicial Previo y en Grupo *Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. JONILAR 21 SLU*, *supra*, las cuales coinciden en señalar un uso del nombre de dominio en disputa para el fin antes referido, sin mencionarse en ningún momento un uso diferente del

mismo, desde el año 2013 (año de registro del nombre de dominio en disputa). Finalmente, la documentación aportada por la Demandante junto a su Demanda acreditan la presencia de menciones en medios de comunicación españoles desde 2007 (previas al registro del nombre de dominio en disputa) y relativas a la serie LQSA en las que se alude expresamente al término "montepinar" en cuanto a la residencia de la comunidad de vecinos que protagoniza la serie.

Señalado todo lo anterior, el Experto considera oportuno recordar que, si bien el nombre de dominio en disputa se compone de los términos "comunidad", "monte" y "pinar", el hecho de que un nombre de dominio esté formado por términos que aparecen en el diccionario no otorga automáticamente a su titular derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Así, el Demandado no ha aportado evidencia alguna de utilización del nombre de dominio de forma genuina, en relación con el significado en el diccionario de dichos términos (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.10). Al contrario, dada la popularidad de la serie LQSA de la Demandante y, especialmente, el hecho de que el contenido alojado bajo el nombre de dominio en disputa se refiriera mayoritariamente a la serie televisiva LQSA, el Experto considera probable que la motivación detrás del registro del nombre de dominio en disputa responde a la Demandante y a su serie televisiva.

Igualmente, si bien el sitio web previamente alojado bajo el nombre de dominio en disputa ofrecía predominantemente información sobre la serie LQSA de la Demandante, el mismo contenía también, tal y como recalcó la experta nombrada en el Procedimiento Extrajudicial Previo, una zona que permitía la compra de productos de *merchandising* de la serie a través del reenvío del usuario a otras páginas de terceros para su adquisición, así como banners publicitarios. A la vista de esto, el Experto considera que el uso previo del nombre de dominio en disputa constituía un medio para la obtención de un beneficio comercial con base en la reputación de la Demandante. Ello, unido a la identidad existente entre el nombre de dominio en disputa y a la Marca COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante, evitan en opinión del Experto que puedan reconocerse derechos o intereses legítimos a favor del Demandado en los términos del Reglamento sobre el nombre de dominio en disputa. Sobre esta cuestión, ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.7.

Por otra parte, aunque el nombre de dominio en disputa no se encuentra actualmente activo, numerosas decisiones bajo la Política UDRP, como *Aldi GmbH & Co. KG and Aldi Stores Limited v. Daniel Galvin*, Caso OMPI No. D2023-1470, han señalado que la falta de uso de un nombre de dominio no ha de ser considerada como oferta de buena fe de bienes o servicios, ni un uso legítimo no comercial o leal mismo.

Finalmente, aún cuando la página web a la que dirigía el nombre de dominio en disputa incluyera una Zona Fan, el Experto estima que la estructura del nombre de dominio en disputa, el cual reproduce íntegramente las Marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante, conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.5.1 y 2.7.2). Además, en opinión del Experto, el hecho de que la serie LQSA de la Demandante tenga origen español, se emita originariamente en España y que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado bajo el dominio de nivel superior de código de país ".es", correspondiente a España, contribuirán aún más a agravar este riesgo de confusión por asociación.

De este modo, a tenor de todo lo hasta aquí expuesto, este Experto considera que el Demandado no ha desvirtuado la demostración prima facie efectuada la Demandante sobre su falta de derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2. 1), quedando así probada la concurrencia de la segunda de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

E. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En primer lugar, en relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto nota que el mismo fue registrado con anterioridad a las marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR

de la Demandante. No obstante, cabe recordar que la serie LQSA de la Demandante comenzó a emitirse en España en el año 2007 (previamente al registro del nombre de dominio en disputa), siendo además habitual encontrar –como la Demandante ha acreditado – menciones en medios relativas a la serie LQSA en las que ya entonces se aludía al término "Montepinar" como lugar de residencia de la comunidad de vecinos que protagoniza la serie. Asimismo, cabe señalar que el citado término "montepinar" se acompaña en el nombre de dominio en disputa del término "comunidad", siendo una comunidad de vecinos los protagonistas de la serie LQSA.

Además, junto con lo anterior, la documentación disponible confirma las alegaciones del Demandado, que además son, recogidas en las decisiones del Procedimiento Extrajudicial Previo y en Grupo *Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. JONILAR 21 SLU*, *supra*, las cuales coinciden en señalar un uso del nombre de dominio en disputa estrechamente vinculado con LQSA, sin mencionarse en ningún momento un uso diferente a este, desde el año 2013 (año de registro del nombre de dominio en disputa). Por tanto, atendiendo a todas estas circunstancias, el Experto considera razonable inferir que, en el balance de las probabilidades, el Demandado era conocedor de la existencia de la Demandante y de la serie LQSA al momento de registrar el nombre de dominio en disputa habiendo registrado el mismo precisamente por su relación con la serie LQSA, debiendo por tanto ser considerado como un registro de mala fe, no impidiendo esta conclusión que el nombre de dominio en disputa fuera registrado con anterioridad a las marcas MONTEPINAR y COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante. Ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, secciones 3.2.1 y 3.8.1.

Por otra parte, en relación con el uso del nombre de dominio en disputa, su empleo para alojar un sitio web sobre la serie televisiva LQSA, incluyendo en ella una sección que permitía la compra de productos de *merchandising* de la serie a través del reenvío del usuario a otras páginas de terceros para su adquisición, así como banners publicitarios, esta utilización supone, en opinión del Experto, un uso de mala fe del mismo a los efectos del artículo 2 del Reglamento. Ello es así ya que dicho uso tenía la finalidad de, intencionadamente, atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web.

Igualmente, aunque el nombre de dominio en disputa se halla inactivo, el Experto aprecia que esta tenencia pasiva puede ser considerada como un uso de mala fe dadas las circunstancias del caso previamente referidas, que hacen inverosímil cualquier uso de buena fe que pudiera hacerse del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado. Ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.3).

Finalmente, el Experto nota que la presentación de la Demanda casi 13 años después de que tuviera lugar el registro del nombre de dominio en disputa no resultará relevante a los efectos del presente procedimiento. Sobre esta cuestión, ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 4.17.

De este modo, a la vista de lo anterior, este Experto considera probada la concurrencia de la tercera de las circunstancias previstas en el Artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <comunidadmontepinar.es> sea transferido a la Demandante.

/Francisco Salamero Laorden /
Francisco Salamero Laorden
Experto
Fecha: 15 de julio de 2026